ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ESTHER M. PICORELLI CIRINO y TOMMY OSCAR VILLARINI RUIZ Peticionario v. HOSPITAL PAVÍA HATO REY, INC., en la alternativa Corporación Desconocida "A" h/n/c Hospital Pavía Hato Rey; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN; HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN JUAN, o en la alternativa Corporación Desconocida "B" h/n/c Hospital Municipal de San Juan; DR. SADIASEPT GUILLONT JUARBE, su esposa FULANA DE TAL, ambos por sí y representación de su Sociedad Legal de Bienes Gananciales; DR. RONALD DELGADO MATOS, su esposa ZUTANA DE TAL, ambos por sí en representación de su Sociedad Legal de Bienes Gananciales; JUAN DEL PUEBLO 1 al 10 por sí y en representación de sus respectivas Sociedades Legales de Bienes Gananciales; TRIPLE S PROPIEDAD, o en la alternativa Corporación Desconocida "C" h/n/c Triple S Propiedad; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DESCONOCIDAS C, D, E y F Recurrida	KLCE201600096	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K DP2015-0490 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de abril de 2016.

Comparece ante nos el doctor Sadiasept Guillont Juarbe (en adelante doctor Guillont Juarbe o peticionario) mediante un recurso de *certiorari* en el que solicita que revisemos una resolución dictada por el

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 2 de diciembre de 2015 y notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen el Tribunal declaró denegó una solicitud de desestimación presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que discutiremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

La controversia que da base a este recurso inició con la demanda que la parte recurrida, señora Esther M. Picorelli Cirino y Tommy Oscar Villarini Ruiz (en adelante señora Picorelli, señor Villarini o parte recurrida), presentó en contra del Hospital Pavía Hato Rey, Inc. o en la alternativa Corporación Desconocida "A" h/n/c Hospital Pavía Hato Rey; el Municipio de San Juan, o en la alternativa Corporación Desconocida "B" h/n/c Hospital Municipal de San Juan; el Dr. Ronald Delgado Matos, su esposa Zutana de Tal, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; Juan del Pueblo 1 al 10 por sí y en representación de sus respectivas Sociedades Legales de Bienes Gananciales; Triple S Propiedad, o en la alternativa Corporación Desconocida "C" h/n/c Triple S Propiedad; Compañías Aseguradoras A, B, C y D; Corporaciones Desconocidas C, D, E y F.

Entre las alegaciones de la demanda, la parte recurrida relató que el 9 de abril de 2013, la señora Picorelli visitó por primera vez las oficinas del doctor Guillont Juarbe para el cuidado prenatal de su segundo embarazo. Las evaluaciones realizadas en esa visita reflejaron una fecha estimada de alumbramiento para el 26 de noviembre de 2013. Posteriormente, la recurrida visitó la oficina del peticionario el 7 de mayo de 2013, el 4 de junio de 2013, el 13 de junio de 2013 y el 28 de junio de 2013. En todas estas visitas la paciente fue evaluada y en ningún momento hubo indicios de algún problema con su salud ni con la salud del bebé.

Así las cosas, el 2 de julio de 2013, a las 17 semanas de gestación, la señora Picorelli notó un sangrado vagina, por lo que intentó comunicarse con el doctor Guillont Juarbe. Al no poder comunicarse, a las 12:15 am esta acudió al Hospital Pavía, pues según le habían informado, el doctor Guillont Juarbe tenía privilegios en dicha institución hospitalaria. Sin embargo, días antes, el 24 de junio de 2013, el galeno había recibido una comunicación en la que el Hospital le notificó que sus privilegios habían sido revocados.

Por lo anterior, alrededor de las 2:13 am, el personal de enfermería del Hospital intentó comunicarse con el peticionario. Al no tener éxito, a las 2:16 am el personal de enfermería se comunicó con el doctor Oliveras, Director Médico del Hospital Pavía, quien ordenó que la paciente fuera admitida a la institución y transferida al área de parto. El doctor Oliveras ordenó, además, que continuaran las gestiones para contactar al doctor Guillont Juarbe. Así, la señora Picorelli fue admitida al Hospital Pavía a cargo del doctor Ronald Delgado Matos. Una vez admitida, se le realizó un sonograma que confirmó su embarazo y el buen estado de su bebé en ese momento.[1]

Luego, a las 3:30 de la mañana la recurrida fue transferida en ambulancia por el Hospital Pavía al Hospital Municipal de San Juan.[2] Así las cosas, a las 5:25 am fue admitida en el Hospital Municipal de San Juan. El diagnostico de admisión fue de un embarazo de 19 semanas y 3 días con el cérvix incompatible.

Unas horas después, en o alrededor de las 10:30 am, la señora Picorelli estaba dilatada 5cm y el cuello uterino "borrado".[3] A las 11:25 pm las membranas se rompieron espontáneamente y la paciente dio a luz a un bebé natimuerto. Ante estas circunstancias, la señora Picorelli alegó en la demanda que la muerte de su bebe y los daños que sufrió fueron

[1] Apéndice del recurso a la pág. 73.
[2] No se desprende del expediente ante nos el motivo para el traslado.
[3] Apéndice del recurso a la pág. 73.

resultado de la culpa o negligencia del doctor Guillont Juarbe, entre otros. En específico, dispuso y citamos:

> Adicionalmente, las desviaciones de las practicas aceptadas de la medicina y/o la negligencia profesional de los codemandados en este caso incluyen, pero no están limitadas a: el **Dr. Sadiasept Guillont no responder a las llamadas de la Sra. Picorelli** y del Hospital Pavía y no presentarse a dicho hospital para atender la situación de emergencia que atravesaba su cliente; en la alternativa, la insistencia por el Hospital Pavía en contactar al Dr. Guillont cuando conocían o razonablemente debían conocer, que no tenía privilegios en el hospital en ese momento, desperdiciando así tiempo valioso en gestionar la colocación de un cerclaje de emergencia (rescate); el ordenar el traslado de la paciente al Hospital Municipal de San Juan sin antes haberle colocado un cerclaje de emergencia (rescate); el no haberle colocado a tiempo un cerclaje de emergencia (rescate), a la luz de un cérvix incompetente y en la ausencia de infección, contracciones, dolor, membranas uterinas rotas, dilatación cervical avanzada o desprendimiento de la placenta; la falla del personal médico y de enfermería del Hospital Municipal de San Juan de en tiempo colocar o gestionar la colocación de un cerclaje de emergencia (rescate) de inmediato cuando la Sr[a]. Picorelli llegó a dicho hospital; la falla del personal de enfermería del Hospital Municipal de San Juan en no activar la cadena de mando cuando no se ordenó ni colocó un cerclaje de inmediato por el personal médico de dicho hospital.

Oportunamente, el doctor Guillont Juarbe contestó la demanda y arguyó, entre otras cosas, que la reclamación de la parte recurrida no aduce hechos suficientes que justifiquen la concesión de un remedio, por lo que solicitó la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2. En respuesta, la recurrida se opuso a la solicitud de desestimación y una vez atendidas ambas mociones el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del señor Guillont Juarbe. En atención a ello el peticionario presentó una solicitud de reconsideración que también fue denegada.

Inconforme con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, el 27 de enero de 2016, el Dr. Guillont Juarbe, acudió ante nos en recurso de *certiorari*. Señala el siguiente error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar una doctrina incorrecta de derecho y no desestimar la**

demanda en cuanto al demandado compareciente bajo la doctrina vigente de causa adecuada.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la nueva Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Sin embargo, una vez se determine que el recurso de *certiorari* puede ser expedido bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede también examinar

los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[4] esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. De esta manera, una vez expedido el recurso, la revisión judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",[5] sino que se fundamentará en los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Mediante el auto de *certiorari* ante nuestra consideración, el señor Guillont Juarbe solicita que revisemos una resolución en la que el foro primario denegó su solicitud de desestimación. Por ende, al tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, no hay dudas de que tiene cabida bajo las disposiciones de la regla 52.1. Sin embargo, lo anterior no dispone de la controversia, pues nos resta examinar el

[4] Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)
[5] Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

derecho aplicable a los hechos, conforme a los parámetros de revisión dispuestos en la citada Regla 40. Veamos.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual se regula por los Artículos 1802 al 1810 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5141-5149. El Artículo 1802 del Código Civil, supra, dispone que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización." En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 421 (2005).

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 D.P.R. 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 755-756 (1998). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 274 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada. Esta establece que no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v.

E.L.A., 142 D.P.R. 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 D.P.R. 263, 270-271 (1993).

A tenor con esta norma, la impericia médica implica los daños generados por un médico, hospital o personal relacionado, ya sea individualmente o colectivamente. Tales daños pueden surgir tanto de una acción como de una inacción por parte de los galenos o personas involucradas en la atención de un paciente.

La norma mínima de cuidado médico exigible legalmente en casos de impericia en Puerto Rico, al amparo del Art. 1802 del Código Civil, supra, es aquella atención que a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisfacen las exigencias generalmente reconocidas por la profesión. López v. Hosp. Presbiteriano, Inc., 107 D.P.R. 197 (1978); Negrón v. Municipio de San Juan, 107 D.P.R. 375 (1978); González v. E.L.A., 104 D.P.R. 55 (1975); Morales v. Hosp. Matilde Brenes, 102 D.P.R. 188 (1974); Oliveros v. Abréu, 101 D.P.R. 209, 226 (1973).

Nuestro ordenamiento obliga al médico a responder por los daños y perjuicios causados tan sólo cuando actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias. Rios Ruiz v. Mark, 119 D.P.R. 816, 820-821 (1987) citando a Brau, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., Inc., 1986, Vol. I, págs. 248-294. Ahora bien, al médico se le reconoce una amplia discreción en el cuidado de un paciente. No incurre en responsabilidad el médico que ante las circunstancias particulares usa su buen juicio profesional, enmarcado en los límites de lo razonable y aceptable para muchos sectores de la profesión médica. Lozada v. E.L.A., 116 D.P.R. 202 (1985).

En casos de mala práctica procedente de la responsabilidad civil de un médico, es necesario que el promovente de la acción presente prueba

satisfactoria sobre: la lesión sufrida, las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o especialistas; y la relación causal entre la actuación u omisión del médico y la lesión sufrida. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 133 (2004). Dicho de otro modo, en cuanto al peso de la prueba, corresponde al demandante probar, mediante preponderancia de la prueba, que el tratamiento ofrecido por el demandado fue el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y establecer además el vínculo causal requerido por el Art. 1802 del Código Civil, supra. Rios Ruiz v. Mark, supra, pág. 821 citando a Cruz v. Centro Médico de P.R., 113 D.P.R. 719 (1983).

Ahora bien, se ha reconocido que las acciones en las que se alega impericia médica representan un reto especial para los jueces, toda vez que son acciones por lo general relacionadas a daños impresionantes y dolorosos para el promovente. Sin embargo, los jueces siempre deben mantener presente que el mero hecho de que haya ocurrido un daño no implica que el médico es automáticamente responsable del mismo ante los tribunales. López v. Dr. Cañizares, supra, 143.

Consecuentemente, para que un demandante pueda prevalecer en su reclamación de alegada impericia médica no basta establecer una omisión, toda vez que el médico tiene a su favor una presunción de corrección y no de negligencia, pues es también doctrina establecida que el error de juicio es eximente de responsabilidad. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R 639, 650 (1988). El médico no es responsable por el mero hecho de que haga un diagnóstico o efectúe un tratamiento equivocado. Cruz v. Centro Médico de P.R., supra, pág. 731. Al momento de evaluar las actuaciones de un médico, se considerará que éste "posee amplia discreción para formular juicio profesional en cuanto al diagnóstico y tratamiento médicos", por lo que no se hallará responsabilidad civil "si el tratamiento que le brinda a su paciente, aun cuando erróneo, está enmarcado en los linderos de lo razonable y es aceptado por amplios

sectores de la profesión médica". López v. Dr. Cañizares, supra, pág. 134. Tampoco se considera fuente de responsabilidad "el error de juicio honesto e informado cometido por un médico en el tratamiento". Íd. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

> Es norma reiterada por este Tribunal en casos de responsabilidad profesional médica, la presunción de que el médico ha observado un grado razonable de cuidado y atención en la administración de tratamiento médico y que los exámenes practicados al paciente han sido adecuados. Corresponde al reclamante controvertir tal presunción con prueba que demuestre algo más que una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento por parte del médico de su obligación profesional. Vda. de López v. ELA, 104 D.P.R 178, 183 (1975).

III.

En el único error que contiene el recurso, el recurrente alega que el Tribunal erró al determinar que no procede la desestimación de la causa de acción presentada por la parte apelada. Para fundamentar su petición, asegura que no existe un nexo causal entre la alegada impericia médica y el sangrado vaginal que motivó a la señora Picorelli acudir al Hospital. De igual forma, manifestó que resulta irrelevante el hecho de que la recurrida no logró contactarlo vía telefónica, toda vez que de haber logrado comunicación, este le habría indicado que se dirigiera a la sala de emergencia del hospital, que fue lo que la paciente hizo. Además, puntualizó que el Hospital Pavía conocía que no tenía privilegios para atender a algún paciente en la institución.

En atención al referido señalamiento de error, es preciso destacar que la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, es una defensa que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda a fines de solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 D.P.R. 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). La referida Regla en su inciso 5 establece como fundamento para solicitar la desestimación,

que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". 32 L.P.R.A. Ap. R.10.2 (5).

Nuestro más Alto Foro judicial ha expresado que al resolver una moción de desestimación por el fundamento dispuesto en el inciso 5 de la Regla 10.2, supra, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra, pág. 428; Colón Muñoz v. Lotería de P.R., supra, pág. 649; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569 (2001). **Así bien, al examinar la solicitud de desestimación, el tribunal interpretará las alegaciones de la demanda de manera conjunta y liberal, de la forma más favorable posible a la parte demandante**. Colón Muñoz v. Lotería de P.R., supra, pág. 649; Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408, 414 (1998). El tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96, 105 (2002). La demanda se desestimará solo cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ningún a situación de hechos posible de probar. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra, pág. 429*;* Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172 D.P.R. 139, 149 (2007). Ello debido a que los foros judiciales deben hacer lo que esté a su alcance para que los casos se resuelvan en sus méritos. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 D.P.R. 715, 725 (2004); Soto López v. Colón, 143 D.P.R. 282, 291 (1997).

Es una norma que impera en nuestra jurisdicción que en las alegaciones de la demanda el demandante no está obligado a puntualizar la disposición legal precisa bajo la cual reclama. Sólo se requiere que de los hechos que aparecen esquematizados en la demanda surja una causa de acción bajo alguna disposición legal. Dorante v. Wrangler of P.R., supra, pág. 414; Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 D.P.R. 1, 8 (1995). "Después de todo, los tribunales conceden lo que en derecho procede, no

lo que se les pide, independientemente de que el remedio hubiese sido específicamente solicitado en la súplica o en las alegaciones. Son los hechos alegados y no el título o súplica de la demanda lo que constituye la base determinante de la existencia de una causa de acción." Dorante v. Wrangler of P.R., supra, pág. 414.

Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. Colón Muñoz v. Lotería de P.R., supra, pág. 649; Clemente v. Depto. de la Vivienda, 114 D.P.R. 763, 771 (1983). En fin, el tribunal debe considerar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". Colón Muñoz v. Lotería de P.R., supra, pág. 649; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Así, a pesar de la liberalidad con que se interpretan las alegaciones, el tribunal puede decretar la desestimación de una demanda si luego de evaluar el asunto, queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

A lo anterior añadimos que para evaluar si en determinado caso un médico fue negligente al tratar un paciente, hay que referirse a las normas profesionales prevalecientes en ese momento para la atención de pacientes con la enfermedad o lesión tratada. Es doctrina reiterada que prueba pericial o documental que establezca los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento del paciente. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que **se requerirá prueba pericial para establecer cuáles son las exigencias que la profesión médica ha establecido para el tratamiento de enfermedades iguales o parecidas, excepto si la falta de cuidado es tan evidente que permite inferir la negligencia.** Quiñones v. Duarte Mendoza, 112 DPR 223, 225 (1982). (Énfasis nuestro).

Es por ello que aunque es el Tribunal el que determinará si los actos del médico fueron conforme al estándar de cuidado requerido, la

decisión del foro revisor debe estar fundamentada en la prueba documental y pericial que presentaron las partes en el juicio en su fondo. Por ejemplo, ha quedado resuelto que resulta impropio recurrir a los tratados médicos para establecer los elementos de la causa de acción, o para sustituir el criterio de los peritos por el nuestro. Ríos Ruiz v. Mark, 119 DPR 816, 821-822 (1987).

A la luz de la doctrina antes expuesta, y luego de aplicar los criterios de la Regla 40, concluimos que del escrito y de la prueba ante nuestra consideración no surge que haya razón para intervenir con la decisión del foro primario. Dicho de otro modo, luego de examinar los argumentos del recurrente de la forma más liberal posible, como es debido, y a la luz del derecho antes expuesto, no nos convencen sus alegaciones sobre la procedencia de la desestimación. Por el contrario, es nuestro criterio que la naturaleza de la controversia requiere que las partes presenten prueba y abunden en sus argumentos, de manera que el foro primario pueda dilucidar los asuntos de la manera más justa posible.

Por todo lo dicho, y en ausencia de abuso de discreción del foro primario, denegamos la expedición del recurso de *certiorari.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones